

**Recurso 109/2015****Resolución 307/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 15 de septiembre de 2015

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CSL BEHRING, S.A.** contra la Resolución, de 12 de mayo de 2015, por la que se adjudica el contrato denominado *“Suministro de inmunoglobulina y albúmina con destino a los centros sanitarios de la provincia de Málaga pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud”* (Expt. 0000457/2014 CCA. +KEXQ-P), **Lotes 3 y 4 (agrupación 2)**, convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 9 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio se publicó, igualmente, el 11 de julio de 2014 en el Boletín Oficial del Estado núm. 168 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 6.981.271 euros.

**SEGUNDO.** El 6 de febrero de 2015, se dicta resolución de adjudicación del contrato referenciado, donde se adjudican, entre otros, los Lotes 3 y 4 (agrupación 2) a las empresas INSTITUTO GRIFOLS, S.A. (70%) y CSL. BEHRING, S.A. (30%).

**TERCERO.** El 27 de febrero de 2015, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad OCTAPHARMA, S.A. contra la Resolución, de 6 de febrero de 2015, por la que se adjudica el contrato denominado *“Suministro de inmunoglobulina y albúmina con destino a los centros vinculados a la plataforma logística sanitaria de Málaga”* (Expt. 0000457/2014 CCA. +KEXQ-P), Lotes 3 y 4 (agrupación 2).

**CUARTO.** Con fecha 25 de marzo de 2015, este Tribunal dictó Resolución 124/2015 por la que estima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad OCTAPHARMA, S.A. contra la Resolución de 6 de febrero de 2015, anteriormente citada, acordando la anulación de la resolución impugnada en lo referente a la adjudicación de la Agrupación 2 y la retroacción de la actuaciones al momento previo a la elaboración del informe sobre criterios no automáticos para que se proceda a su correcta valoración.

**QUINTO.** Por Resolución de la Dirección Gerencia de los Hospitales Universitarios Regional y Virgen de la Victoria de Málaga, de fecha 12 de mayo de 2015, se adjudica el contrato denominado *“Suministro de inmunoglobulina y albúmina con destino a los centros sanitarios de la provincia de Málaga pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud”*, lotes 3 y 4 (agrupación 2), a las empresas INSTITUTO GRIFOLS, S.A. (70%) y OCTAPHARMA, S.A. (30%).

**SEXTO.** Con fecha 29 de mayo de 2015, tiene entrada en el Registro Auxiliar de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CSL BEHRING, S.A. contra la Resolución, de 12 de mayo de 2015, por la que se adjudica el contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución. En dicho escrito de recurso la entidad recurrente interesaba el mantenimiento de

la suspensión del procedimiento de adjudicación.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 29 de mayo de 2015, se dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

El 5 de junio de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación requerida al órgano de contratación.

**SÉPTIMO.** El 8 de junio de 2015, este Tribunal dictó resolución en la que acuerda el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación solicitado por la entidad recurrente.

**OCTAVO.** El 8 de junio de 2015, por la Secretaría de este Tribunal se dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En el plazo concedido para ello ha presentado alegaciones la entidad OCTAPHARMA, S.A.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSF, en adelante), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso especial se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada y convocado por una Administración Pública por lo que resulta procedente el recurso especial contra aquel acto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”*

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación recurrida se publicó en la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía el 14 de mayo de 2015, fecha en la que fue, asimismo, remitida al recurrente mediante correo electrónico de cuya recepción queda constancia, por lo que habiendo tenido entrada el recurso en el Registro Auxiliar de este Tribunal el 29 de mayo de 2015, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente combate como primer motivo de recurso el cambio de criterio con respecto a la valoración del criterio de adjudicación no automático denominado

*“composición cualitativa de estabilizantes, IgA y Bioensayos de Priones”*, que tuvo un peso de 20 puntos, y en concreto con los 5 puntos establecidos en el subcriterio *“Bioensayos de priones”*. Expone la recurrente que en la segunda Resolución de Adjudicación de 12 de mayo -la que ahora recurre-, su oferta pierde los 5 puntos que le habían sido anteriormente asignados por la mesa de contratación en el subcriterio referenciado.

La entidad reclamante alega no entender que este Tribunal cuestionase en su Resolución 124/2015 la puntuación atribuida a la ahora recurrente, y como el órgano de contratación, tras la emisión de la mencionada resolución, modifica la puntuación previamente atribuida a su oferta en la nueva Resolución de adjudicación, de 12 de mayo, eliminando los cinco puntos que le había atribuido en el subcriterio relativo a los *“bioensayos de priones”*.

Sobre la motivación que llevó a la mesa de contratación a cambiar de criterio en la valoración de su oferta, la recurrente aduce en su escrito de recurso que en la anterior resolución de adjudicación se le atribuyeron los 5 puntos en el subcriterio mencionado, ya que, aunque no aportó las publicaciones existentes al respecto, sí se deducían en base a las *“fichas técnicas de los productos”* y *“documentación aportada por las compañías”*, sin embargo en la nueva resolución de adjudicación esta cuestión se reconsidera, retirándole la puntuación previamente concedida.

Abundando sobre lo anteriormente argumentado, la recurrente expone que la Directriz CPMP/BWP/CPMP/5136/03 sobre la investigación de procesos de fabricación para medicamentos derivados del plasma con respecto al riesgo de vECJ, obliga a todos los laboratorios que pretendan comercializar productos derivados de plasma sanguíneo, en este caso, el Privigen, a la realización de dichos bioensayos con carácter previo a la comercialización de los mismos, es decir, la recurrente expone que para obtener la autorización de comercialización del medicamento referenciado, que según ésta se aportó como parte de su oferta, CSL BEHRING, S.A. realizó la evaluación de riesgos derivados del uso

del medicamento, incluyéndose bioensayos de priones, con arreglo a las directrices emanadas por la Agencia Europea del Medicamento.

Con relación a la documentación que debían presentar los licitadores según se regula en los pliegos, expone la recurrente que la única mención a los bioensayos de priones, se encuentra en la regulación del criterio de adjudicación, exigiendo con respecto a su acreditación, según el punto 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), que sería suficiente con una copia de la autorización de comercialización en España, ficha técnica y prospecto de la albúmina.

Considera por tanto la recurrente que, según los principios que rigen los procedimientos de contratación pública, no resulta en ningún caso admisible que se le retiren los 5 puntos atribuidos en la anterior resolución de adjudicación por la realización de bioensayos con priones, ya que ello conlleva además perjudicar el interés público toda vez que no se adjudica el contrato a la oferta económicamente más ventajosa.

En este sentido, considera la recurrente que la segunda valoración de las ofertas de la que trae causa la Resolución de Adjudicación de 12 mayo, infringe los principios de igualdad de trato y no discriminación establecidos en los artículos 1 y 139 del TRLCSP.

Entiende la recurrente que su pretensión no supone una revisión de los criterios de valoración, ni una intromisión en lo relativo a la discrecionalidad técnica de la Administración, ya que considera que en este supuesto no se discute la valoración técnica sino que se refiere a la revisión del cumplimiento de lo establecido en los pliegos por parte del órgano de contratación, ya que éste, en palabras de la recurrente, ha incurrido en un evidente y manifiesto error en la aplicación de lo establecido en los pliegos, al retirar la puntuación originariamente otorgada a la reclamante.

A lo anterior, añade la recurrente que la resolución de adjudicación incurriría en vicio de nulidad previsto en el artículo 31 del TRLCSP, al no encontrarse suficientemente motivada.

Finalmente, expone la recurrente que ha existido vulneración del derecho de defensa, ya que no se le dio traslado del recurso inicialmente interpuesto por la entidad OCTAPHARMA, S.A. (*Recurso 52/2015*), fruto del cual se dictó por este Tribunal la Resolución 124/2015, de 25 de marzo, que anuló la Resolución de adjudicación, de 6 de febrero de 2015, en la que la ahora recurrente resultaba adjudicataria. Considera ésta que ello supone una infracción del artículo 46.3 del TRLCSP, ya que no se le concedió plazo para formular alegaciones. Por ello solicita que se anule la resolución dictada por este Tribunal con ocasión del recurso presentado por OCTAPHARMA, S.A., con retroacción de las actuaciones al momento procesal oportuno de forma que se permita a CSL BEHRING, S.A. ejercitar su derecho a formular alegaciones.

Asimismo, solicita que anule la Resolución de adjudicación de 12 de mayo, y que se retrotraigan las actuaciones para la correcta valoración de la oferta presentada por la reclamante de forma que se dicte una nueva resolución de adjudicación a la oferta que resulte económicamente más ventajosa conforme lo dispuesto en el TRLCSP.

Por su parte, en el informe sobre el recurso que remite el Hospital Universitario Regional de Málaga, este órgano indica, en referencia a la pretensión de la recurrente sobre la improcedencia de la nueva puntuación que se le concedió en la Resolución de adjudicación de 12 de mayo, que la recurrente confunde la documentación que se exigía en el apartado 2 del PPT a incluir en el Sobre 2 como requisito previo para la valoración de su oferta, con aquella otra a incluir también en el Sobre 2, necesaria para acreditar aquellos aspectos que sean objeto de valoración.

Alega el órgano de contratación que dicho Sobre número 2 contendrá, por tanto, no solo la documentación relativa a la justificación de las características técnicas

exigidas en el expediente, sino que también deberá contener aquélla que vaya a ser objeto de valoración, mediante juicio de valor, por parte del Comité correspondiente.

De esta forma, expone el órgano de contratación que el cumplimiento de las prescripciones del PPT y la justificación de los criterios no automáticos de valoración producen consecuencias diferentes; el cumplimiento del PPT, en lo relativo a la documentación a aportar, conllevaría la admisión de la oferta en el procedimiento de licitación y por otro lado, la no justificación, al no presentar documentación, de un criterio no automático de valoración conllevaría la no puntuación en ese criterio al no constar justificación documental del extremo que se valora.

Considera el órgano de contratación que la misma recurrente reconoce que no ha aportado la documentación cuando afirma que *“no presentaron ninguna documentación relativa al bioensayo de priones”*, y es por ello que no le corresponde ninguna puntuación. Concluye que, por tanto, se procedió a corregir la puntuación otorgada en el informe previo a la Resolución de adjudicación de 6 de febrero, por lo que en lugar de otorgarle a su oferta 5 puntos, se concede una nueva puntuación de 0 puntos.

Por otro lado, con referencia a la afirmación de la recurrente de que con la actual adjudicación no resultaría adjudicataria la oferta económica más ventajosa, expone el órgano de contratación que el concepto de oferta económica más ventajosa se refiere a la oferta que haya obtenido más puntuación con arreglo a los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos y no solo en relación al criterio precio.

En lo relativo al incumplimiento por parte del órgano de contratación de los principios inspiradores de la normativa en materia de contratación pública, alegada por la recurrente, considera aquél que la misma no aporta datos concretos y estima que dichos principios sí se verían vulnerados si se otorgara la puntuación a la recurrente sin aportar la documentación justificativa para ello.

Con relación al alegato de la recurrente donde expone que sus pretensiones no quedan dentro de la esfera de la discrecionalidad técnica de la Administración, ya que se trataría de un error en la aplicación de lo establecido en los pliegos, considera el órgano de contratación que aquélla no acredita los documentos que han sido interpretados erróneamente por el órgano de contratación por lo que procedería desestimar ese motivo de recurso.

En lo referente a la alegación que realiza la recurrente y por la que considera que existe concurrencia de causas de nulidad en la resolución de adjudicación, expone el órgano de contratación que puede comprobarse que la misma es motivada, que ha sido notificada a ésta, y que todo ello se puede inferir del hecho de que no existe trámite de acceso del expediente por parte de la recurrente, por lo que se puede entender que ésta gozaba de todas las motivaciones necesarias que han servido de base a su escrito de impugnación.

Finalmente interesa el órgano de contratación a este Tribunal que se estudie la posible imposición de multa a la recurrente en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.5 del TRLCSP, por los perjuicios económicos que ocasionan a esta Administración la paralización del procedimiento de adjudicación, al no poder formalizar el contrato.

La entidad OCTAPHARMA, S.A., en su escrito de alegaciones, manifiesta en primer lugar y al igual que el órgano de contratación que la recurrente señala que los documentos a incluir en el Sobre 2 son exclusivamente los previstos en el PPT, obviando sin embargo la documentación técnica que para su valoración conforme a criterios de valoración no automática, entre otra, la que hace referencia al ensayo de priones, debía incluirse adicionalmente en el mencionado Sobre 2.

Considera la entidad interesada que, aun suponiendo que contase con dichos estudios la recurrente, ello no implica que deban ser valorados como así consideró inicialmente el órgano de contratación, toda vez que no fueron

presentados. Entiende la entidad interesada que mediante la autorización de comercialización no queda acreditada la realización previa de los citados estudios, y además, considera que, en cualquier caso, ninguna norma exige al órgano de contratación que conozca los requisitos establecidos para la obtención de dicha autorización, y en consecuencia su aportación no debe considerarse justificativa de la tenencia de los bioensayos.

Con respecto a lo alegado por la recurrente en relación con la Directriz CPMP/BWP/CPMP/5136/03, expone la entidad OCTAPHARMA, S.A. que la misma no es vinculante desde un punto de vista legal; afirma en definitiva que la presentación de la autorización de comercialización del medicamento no es sustitutiva de la documentación sobre bioensayos en priones que debió la recurrente de haber presentado, ya que era necesaria para la correcta valoración del criterio de evaluación no automática referenciado.

**SEXTO.** Procede, en primer lugar, analizar la alegación de la recurrente por la que pretende, al combatir la Resolución de adjudicación de 12 de mayo, la anulación de la Resolución 124/2015, de 25 de marzo de este Tribunal, ya que según aquélla ha existido vulneración de su derecho de defensa, pues no se le dio traslado del recurso inicialmente interpuesto por la entidad OCTAPHARMA, S.A., a efectos de efectuar alegaciones, en momento previo al dictado por este Tribunal de dicha resolución.

Por este motivo, la recurrente solicita que se anule la resolución de este Tribunal, con retroacción de las actuaciones al momento procesal oportuno de forma que se permita a CSL BEHRING, S.A. ejercitar su derecho a formular alegaciones.

No cabe por este Tribunal sino inadmitir dicho motivo de recurso, ya que la resolución indirectamente impugnada -la Resolución 124/2015 de este Tribunal-, es un acto administrativo definitivo que pone fin a la vía administrativa, y como en ella misma se dispone, por aplicación del artículo 49.1 del TRLCSP, para su impugnación procede la interposición de recurso

contencioso-administrativo; por tanto, y como anteriormente se ha mencionado, debió ser ésta y no la vía que en su recurso propone, la que pudo usar la recurrente para la impugnación de la resolución referenciada.

Dicho lo anterior y a mayor abundamiento, tras la consulta del expediente obrante en este Tribunal relativo al Recurso 52/2015, procede indicar que consta en el mismo dos intentos de notificación a la ahora recurrente -en aquel momento adjudicataria-, por medio de correo electrónico, dando traslado del recurso así como concediendo plazo de alegaciones. El primero de ellos realizado el 10 de marzo de 2015, con resultado infructuoso, y el segundo, realizado el 13 de marzo de 2015 y del que se recibe respuesta el mismo día a las 13:31 horas, desde la dirección de correo electrónico “*concursos.es@cslbehring.com*”, confirmando que se acepta la dirección de correo electrónico como medio de comunicación.

Resulta de interés añadir que en el contenido del escrito del recurso ahora presentado se facilita una dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones, siendo dicha dirección coincidente con la que utilizó este Tribunal para trasladar en su día el recurso presentado por OCTAPHARMA, S.A. y conceder plazo de alegaciones y que, como anteriormente se ha expuesto, expresamente fue aceptada como medio de comunicación, aunque efectivamente no se presentaran las mismas. Así en conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, resulta suficientemente acreditado que se concedió plazo de alegaciones a la entidad recurrente.

**SÉPTIMO.** Visto lo anterior, y examinadas las alegaciones de las partes, procede entrar en el fondo del resto de las cuestiones expuestas por la recurrente en su escrito de recurso.

La recurrente, cuestiona fundamentalmente el cambio en la puntuación que recibe su oferta tras la Resolución 124/2015 de este Tribunal en relación al criterio de adjudicación no automático denominado “*composición cualitativa de estabilizantes, IgA y Bioensayos de Priones*”, y en concreto, el cambio

respecto a los 5 puntos atribuidos al subcriterio *“Bioensayos de priones”*, ya que en la nueva Resolución de Adjudicación de 12 de mayo, la entidad recurrente perdió los 5 puntos que le habían sido anteriormente asignados en el subcriterio referenciado.

De la documentación que consta en el expediente se ha podido constatar que, efectivamente, la entidad CSL BEHRING obtuvo en la Resolución de adjudicación de 6 de febrero de 2015 una puntuación de 5 puntos en el subcriterio relativo a *“Bioensayos de priones”*; dicha puntuación se otorgó ya que, como consta en el informe del órgano de contratación de 4 de marzo de 2015 emitido con motivo del recurso 52/2015, *“se expone que de la documentación técnica aportada por la empresa CSL BEHRING, no consta la citada documentación, aunque se le otorgó en la medida en que, como textualmente establece el informe sobre criterios no automáticos, [Bioensayos de Priones (0 a 5 puntos): Basado en fichas técnicas de productos, documentación aportada por las compañías y publicaciones existentes], sí consta la existencia de dichos ensayos en las publicaciones existentes aunque no en la documentación aportada”*.

Como anteriormente se ha expuesto, la entidad OCTAPHARMA, S.A. recurrió dicha Resolución de adjudicación de 6 de febrero ya que consideraba que no se había otorgado la puntuación que correspondía a su oferta en el subcriterio objeto de controversia: *“Bioensayos de Priones”*, pues precisamente había presentado la documentación justificativa y exponía que había una entidad, CSL BEHRING, que *“pese a no haber aportado junto al resto de su documentación técnica la correspondiente a [Bioensayos de Priones] le ha sido asignada, sorpresivamente, una valoración de 5 puntos”*.

Tras el análisis del expediente de contratación, del recurso, así como del informe del órgano de contratación donde reconoce el error cometido y ante la falta de alegaciones del resto de partes interesadas, este Tribunal dictó Resolución 124/2015 donde estima el recurso interpuesto, procediendo a la anulación de la resolución impugnada en lo referente a la adjudicación de la

Agrupación 2 y acordando la retroacción de las actuaciones al momento previo a la elaboración del informe sobre criterios no automáticos para que se proceda a su correcta valoración.

Dictada la resolución por este Tribunal, la comisión técnica designada emite nuevo informe de fecha 15 de abril de 2015 relativo a la valoración de los criterios de evaluación no automáticos de las ofertas admitidas, del que resulta no otorgar puntuación a la oferta presentada por la recurrente *“por no presentar Ensayo con Priones”*. Como consecuencia de la nueva valoración, la entidad recurrente ya no resulta adjudicataria en la Resolución de adjudicación de 12 de mayo de 2015.

La recurrente aduce en su escrito de recurso que en la anterior resolución de adjudicación se le atribuyeron los 5 puntos en el subcriterio mencionado ya que aunque no aportó las publicaciones existentes al respecto, sí se deducen en base a las *“fichas técnicas de los productos”* y *“documentación aportada por la compañía”*.

Sin embargo y como el órgano de contratación afirma en su informe, tras la Resolución de este Tribunal 124/2015 enmienda el error cometido en la anterior resolución de adjudicación, detrayendo aquella puntuación que le había sido otorgada a la recurrente de forma irregular al contravenir la regulación del pliego, pues había sido concedida sin que la entidad licitadora, ahora recurrente, la hubiera acreditado con algún tipo de documentación. Es decir, la puntuación anteriormente concedida se había otorgado, como el órgano de contratación afirma en su informe, de forma que *“el cumplimiento de dicho requisito se encuentre inferido (bajo una presunción) sobre otros elementos accesorios”*. La consecuencia de otorgar dicha puntuación en base a presunciones o deducciones como afirma acertadamente el órgano de contratación, *“significaría la realización de un trato de favor hacia un licitador, rompiéndose el principio de igualdad de trato entre todos los licitadores que propugna la recurrente en su recurso”*, motivo que conllevó, como se ha mencionado, a que finalmente se le retirara la puntuación inicialmente asignada.

Sobre el alegato relativo a la documentación acreditativa que se debía acompañar a la oferta, según lo establecido en los pliegos reguladores del procedimiento de contratación, se constata que, efectivamente, la cláusula 2 del PPT *“Condiciones específicas: Características que deben cumplir todos los lotes”*, incluía *“cada Laboratorio deberá incluir en el sobre 2 [Documentación técnica para su valoración conforme a los criterios de evaluación no automática], copia de la autorización de comercialización en España, ficha técnica y un prospecto del o de los medicamentos que se licitan tal como sería entregada a los Centros Sanitarios en caso de adjudicación”*.

La recurrente alega que entregó la documentación exigida, que no era otra que la mencionada anteriormente y contenida en el PPT, sin embargo este Tribunal aprecia que aquella obvia lo establecido en la cláusula 6.4.2 del PCAP *“Documentación técnica”* donde se establece con relación al contenido de la misma *“contendrá los documentos donde se reflejen las características técnicas de la oferta del licitador en relación con la realización del suministro objeto de licitación y lo previsto en este Pliego, sus anexos y el PPT., en concreto se incluirá catálogos, informes de productos y cualquier otra información que el licitador estime oportuna para hacer más comprensiva su oferta”*.

En este sentido, que duda cabe que si en el Anexo A (*cuadro resumen*) del PCAP se valoraba como criterio de adjudicación no automático *“La composición cualitativa de estabilizantes, IgA y Bioensayos de Priones”*, y si asimismo la entidad licitadora pretendía obtener puntuación en alguno de los subcriterios en que se deslindaba, debía presentar la documentación acreditativa que permitiese a la mesa de contratación apreciar su cumplimiento de una forma expresa, no pareciendo lógico que, como defiende la recurrente, dicho cumplimiento se debiera inferir o suponer a la vista de alguna documentación que se hubiera presentado a efectos de cumplimentar otros requisitos exigidos en los pliegos.

Y ello es así no solo porque resulte lo más adecuado desde el punto de vista de la seguridad jurídica y de la protección de interés público debido al objeto de la contratación o de los principios que rigen la contratación pública, recogidos entre otros en los artículos 1 y 139 del TRLCSP, tales como la igualdad de trato entre los candidatos y la no discriminación, sino porque además es cuestión prevista en los pliegos que los licitadores tengan que entregar la documentación acreditativa para que pueda ser objeto de valoración su oferta.

Al respecto, es necesario poner de manifiesto que, conforme a reiteradísima jurisprudencia y como ya hemos manifestado en distintas resoluciones, entre las más recientes la 310/2015, de 3 de septiembre y la 120/2015, de 25 de marzo, los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por los licitadores, por lo que, en virtud del principio *“pacta sunt servanda”*, y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos que son ley entre las partes.

En conclusión, este Tribunal considera acertada la actuación de la mesa de contratación de no otorgar puntuación a la oferta de la recurrente, en relación con el subcriterio *“bioensayos con priones”* establecido en el Anexo A al cuadro resumen del PCAP, al no haber incluido, como la propia recurrente reconoce en su escrito de recurso, documentación relativa a las publicaciones correspondientes para su valoración y por ello procede la desestimación de este motivo de recurso.

**OCTAVO.** Afirma la recurrente que la resolución de adjudicación impugnada incurriría en vicio de nulidad previsto en el artículo 31 del TRLCSP, al no encontrarse suficientemente motivada.

Sobre esta cuestión ya ha tenido oportunidad de pronunciarse este Tribunal, así como se expone en la Resolución 25/2015, de 10 de febrero, *“el que la adjudicación ha de ser motivada viene recogido en el artículo 151.4 del TRLCSP en el que se concretan los aspectos que debe comprender, en todo caso, la*

notificación. Dicho artículo 151.4 dispone:

*“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

*La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.*

*En particular, expresará los siguientes extremos:*

*(,,)*

*c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.*

*Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153 (...)”*

Del precepto transcrito, cabe señalar, que el objetivo que persigue el legislador con la motivación es suministrar a los candidatos información suficiente con el fin de que puedan contradecir mediante la interposición del correspondiente recurso, las razones argumentadas como fundamento del acto recurrido.

En concreto, el citado precepto regula la determinación concreta de cómo se ha de entender cumplida en cada caso la exigencia de motivación. En el caso del apartado c) establece, que contenga el nombre del adjudicatario y las características y ventajas de su proposición con respecto al resto de ofertas presentadas.

En este sentido, la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de

derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000).

En el caso que nos ocupa, y según de la documentación que obra en el expediente remitido a este Tribunal se puede observar, en primer lugar, que la notificación efectuada por parte del órgano de contratación a la entidad recurrente incluye la remisión de la Resolución de 12 de mayo, de adjudicación. Además dicha notificación detalla la motivación relativa a la valoración de los subcriterios incluidos en el criterio de valoración no automático, respecto a la puntuación recibida por la adjudicataria y la recurrente, indicando para cada uno de los subcriterios los motivos por los que cada una de las ofertas recibe la puntuación finalmente otorgada.

A mayor abundamiento, a la vista del contenido del recurso se puede constatar que la finalidad de la notificación de la resolución de adjudicación se ha cumplido, ya que se puede observar que la recurrente tuvo conocimiento de la causa por la que su oferta no fue la adjudicataria para, al no estar de acuerdo, interponer recurso suficientemente fundado en derecho.

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que existe una suficiente motivación en relación con la resolución de adjudicación impugnada, por lo que procede desestimar este motivo de recurso.

**NOVENO.** Finalmente, con respecto a la solicitud por parte del órgano de contratación de imposición de multa en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.5 del TRLCSP, este Tribunal ha considerado que no se aprecia en este supuesto temeridad o mala fe en la interposición del recurso, requisito indispensable para su imposición. La recurrente en su escrito de recurso, trataba de defender la posición de adjudicataria que le confería la Resolución de adjudicación de 6 de febrero de 2015, al haberla perdido con la nueva Resolución de adjudicación de 12 mayo de 2015, por tanto si bien los argumentos que esgrime no se han considerado ajustados a derecho, motivo por el que se han desestimado, no

pueden ser considerados de tal naturaleza que en ellos se aprecie mala fe o temeridad.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CSL BEHRING, S.A.** contra la Resolución, de 12 de mayo de 2015, por la que se adjudica el contrato denominado “*Suministro de inmunoglobulina y albúmina con destino a los centros sanitarios de la provincia de Málaga pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud*” (Expt. 0000457/2014 CCA. +KEXQ-P), **Lotes 3 y 4 (agrupación 2)**, convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud y asimismo, inadmitir el motivo de recurso por el que la recurrente solicita la anulación de la Resolución 124/2015, de 25 de marzo, por no ser lo solicitado competencia de este Tribunal.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, acordada por este Tribunal en virtud de Resolución de 8 de junio de 2015.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su

notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.